



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCION No. 4616

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO.

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3691 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decreto Distritales 109 y 175 de 2009, y conforme con la Ley 99 de 1993 y el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

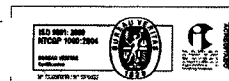
Que mediante Resolución 2049 del 22 de julio de 2008 esta Secretaría otorga Permiso de Vertimientos por cinco (5) años al establecimiento TINTORERIA WASH POINT, de acuerdo a concepto técnico 3108 de fecha 10 de marzo de 2008.

Que mediante memorando 2010IE7770 de fecha 19 de marzo de 2010, la Subdirección del Recurso Hídrico del suelo informa que ejerciendo actividades de control y vigilancia, el día 3 de febrero de 2010, personal de esta Subdirección, realizó visita técnica al predio ubicado en la carrera 72 I No 37 C - 14 Sur, en donde funcionaba el establecimiento de comercio TINTORERIA WASH POINT.

Al momento de la visita se observó que en el predio no se desarrollan actividades industriales y aparentemente se encuentra vacío y en condiciones de aparente abandono ya que se verificó que el sitofono y el timbre fueron sustraídos y la fachada así como los pisos permite deducir que no existe actividad en su interior de la misma manera se observó por uno de los espacios de la puerta que al interior no hay maquinaria de ninguna clase.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en el caso bajo examen es necesario entrar a determinar, frente a la Resolución No. 2049 del 22 de julio de 2008, por la cual se Otorgo Permiso de Vertimientos, aspectos relacionados con la validez y eficacia de ese acto administrativo, toda vez que





el objeto para el cual se expidió no se puede llevar a cabo por los anteriormente mencionado.

Que la validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico.

Que así mismo, la validez del acto administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa.

Que la eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

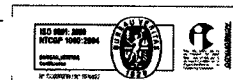
Que no obstante lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, según el cual:

"Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

- 1o) *Por suspensión provisional,*
- 2o) *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho,*
- 3o) *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos,*
- 4o) *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto,*
- 5o) *Cuando pierda su vigencia".*

Que bajo el nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

Que en relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo por el desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho, se presenta el fenómeno jurídico denominado por la doctrina como el decaimiento del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a causas posteriores, no relacionadas directamente la validez inicial del acto. El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, se





configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto.

Que el artículo 66 del C.C.A. al instituir el llamado decaimiento del Acto Administrativo dentro del concepto genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, desarrolla una limitante expresa al mundo de la eficacia del acto, para lo cual es necesario analizar la causal 2ª de dicho artículo relacionada con la desaparición de los fundamentos fácticos o jurídicos que le han servido de base a la decisión, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de agosto 1 de 1991, esa Corporación se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así: ... *"De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo - sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto -, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho y, segundo, cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de acuerdo intendencial, comisarial, distrital o municipal, en todo o en parte quedarán sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios"*.

Que el artículo 66 citado superó el examen de constitucionalidad de que fue objeto, a través de la Sentencia C-069 de 1995¹, según la cual:

"Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.

De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo)".



Que la precitada Sentencia al ocuparse de la causal establecida en el numeral 2 del artículo 66 señala que:

... "En cuanto hace relación al numeral 2º sobre pérdida de la fuerza ejecutoria del acto administrativo "cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho", igualmente demandado, es decir, cuando ya no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base, o cuando las normas jurídicas sobre las cuales se fundaba, han desaparecido del ordenamiento jurídico, debe observarse en primer término, que esta causal en nada contraría el artículo 238 de la Constitución Política, pues este precepto se refiere a un tema completamente distinto, como lo es el de la suspensión provisional por parte de la jurisdicción contencioso administrativa con respecto a los actos de la administración.

Que en materia administrativa - ambiental, los actos administrativos que autorizan la ejecución de una actividad o que otorgan permiso para el uso, aprovechamiento o afectación de algún recurso natural, tienen en cada caso una naturaleza especial, que sujeta al beneficiario al cumplimiento de una serie de obligaciones que tienen una relación directa con la ejecución de tales actividades.

Que a pesar de tratarse, en la mayoría de los casos, de procedimientos rogados, que requieren de una activa participación del interesado a lo largo del procedimiento, esta característica está matizada por el hecho de que su no obtención hace que sea imposible, jurídicamente, adelantar las actividades solicitadas.

Que así las cosas, y encontrándose la Administración frente a un acto administrativo cuyos efectos jurídicos no se llevarán a cabo, desvirtuando la naturaleza del mismo cuyo fin primordial es precisamente producirlos, tornándose ineficaz desde todo punto de vista. Configurándose de esta forma el fenómeno jurídico del decaimiento del acto administrativo, según el cual un acto producido válidamente puede llegar a perder fuerza en el ámbito de la eficacia al desaparecer sus fundamentos de hecho o de derecho por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a circunstancias posteriores, más no directamente relacionadas con la validez inicial del acto.

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Constitución Política, "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que si bien la Constitución Política reconoce en su artículo 333 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. Igualmente, la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem, consagra el derecho con que cuentan todas las personas a "gozar de un ambiente sano", asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.



Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el *Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental*, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que el Artículo 8 del mismo Código de Recursos, prevé: *"Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

- a) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*
- d) *Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas;*
- e) *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
- (...)"

Al tenor del artículo 134 ibídem, corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario, para dichos fines deberá *"(...) determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora"*.

Que así mismo, y de acuerdo al artículo 66, en concordancia con el numeral 12 del artículo 31 de la precitada Ley, esta Secretaria es competente para: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...)"*

Que, así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte

integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: "*Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.*"

Que por medio de la Resolución 3691 del 13 de Mayo de 2009, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, la función de:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. Igualmente el aviso del que trata el artículo 57 del Decreto 1541 de 1978 y el Decreto 2811 de 1974". En consecuencia, se procederá en la parte resolutive del presente acto a declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 2049 del 22 de julio de 2008 y a ordenar el archivo del expediente DM-05-07-1494 en el cual se han adelantado las actuaciones del establecimiento TINTORERIA WASH POINT.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 2049 del 22 de julio de 2008, por la cual esta Secretaría Otorgo Permiso de Vertimientos al establecimiento TINTORERIA WASH POINT conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar el archivo definitivo del expediente No. DM-05- 07-1494.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido de la presente resolución a la señora Yamile Silva, en su calidad de representante legal o quien haga sus veces del establecimiento TINTORERIA WASH POINT antes ubicada en la carrera 71 I No 37 C - 14 Sur de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

№ 4616

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente resolución a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría para efecto del seguimiento

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Dirección de Control Ambiental, en los términos de los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

02 JUN 2010

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO

Director de Control Ambiental

Proyectó: Sandra Milena Rodríguez G.
Revisó: Dr. Álvaro Venegas Venegas
VoBo. Ing. Octavio Augusto Reyes Ávila
Rad. 2010IE7770 del 19/03/10
DM-05-07-1494
TINTORERIA WASH POINT.

